cerlo se atribuyó íntegro á la santa sede apostólica romana.

Seria bastante difícil fijar de un modo cierto la fecha de esta costumbre. La mayor parte de las canonizaciones hechas por la autoridad del papa que se remontan mas allá del siglo x, sufren grandes ataques. Todo el mundo conviene que en el Concilio de Letran del año 993, Juan XV colocó en el número de los *santos* al beato Uldarico, obispo de Augsburgo, á instancias de Luitolfo, uno de sus sucesores. Mas despues de este tiempo hay una multitud de *santos* universalmente reverenciados, aunque sus nombres no hubiesen sido consagrados sino por prelados particulares.

Alejandro III, que vivia en 1170, está reconocido generalmente por el autor de esta reserva. Cítase una de sus decretales como la primera ley solemne en esta materia. « No tengais en lo sucesivo, dice este pontífice, la presuncion de dar á este hombre un culto religioso. Aun cuando hubiese hecho una multitud de milagros, no es lícito honrarlo sin el consentimiento de la Iglesia romana. » « Audivimus quod quidam inter vos, » diabolica fraude decepti, hominem quemdam » in potatione et ebrietate occisum, quasi san- » ctum (more infidelium) venerantur : cum vix » pro talibus in ebrietatibus peremptis, Ecclesia » permittat orare. Dicit enim Apostolus : ebriosi » regnum Dei non possidebunt. Illum ergo non » præsumatis de cætero colere cum etiamsi per » eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum » pro sancto absque auctoritate romanæ Eccle- » siæ venerari. » Cap. Audivimus, 1, de Relig. et Vener. sanctorum. Los canonistas franceses y algunos italianos, entre otros Belarmino, han visto en estas palabras el establecimiento de un derecho nuevo, que parece no haber sido adoptado generalmente hasta mucho tiempo despues.

Como quiera que sea, esta reserva tiene, hace siglos enteros, la fuerza de un uso universal. Algunas provincias de la Iglesia galicana, tan deseosas de conservar las prerogativas del episcopado, como celosas por la gloria de la primera silla apostólica, declararon esto expresamente en un Concilio de Viena al pedir al papa Gregorio IX la canonizacion de San Esteban de Die, en el que decian : « Que la excelencia de los méritos conocidos en los siervos de Dios no autoriza á los fieles para honrarlos públicamente despues de su muerte; sino que se necesita para su culto la aprobacion del soberano pontífice. »

Por razones muy importantes ninguna Iglesia ha reclamado contra este cambio de disciplina. La santidad de los que se presentan por objetos á la veneracion pública, nunca se asegurará demasiado, y es una ventaja para la religion, que la sentencia del obispo diocesano reciba por las informaciones de los comisarios apostólicos, por las discusiones del tribunal romano (1), y por la decision de la santa sede promulgada en todo el mundo católico, una autenticidad que no deje nada que desear. Por otro lado un decreto solemne emanado de la autoridad superior, y que se extiende á todo el universo, anuncia de un modo mas manifiesto y uniforme la gloria de los bienaventurados. Los fieles esparcidos en el mundo entero llegan antes á aprovecharse de su ejemplo é intercesion.

Antiguamente se esperaba la celebracion de un concilio para canonizar á los *santos*. Uldarico lo fue por Juan XV en el de Letran ; San Gerardo por Leon IX en un concilio romano ; y San Sturme por Inocencio II en el segundo Concilio de Letran. Este uso tenia entonces fuerza de ley. El papa Urbano II declara en una de sus cartas que son necesarios milagros comprobados por testigos oculares y el consentimiento de un concilio general. Mas se ha abolido esta costumbre, y ahora solo el papa pronuncia la sentencia. Es cierto que el consistorio general suple en algun modo á los antiguos concilios, puesto que en él se toma el parecer de todos los obispos que se hallan en la capital del mundo cristiano.

Se han reducido á siete artículos todos los honores que la Iglesia hace dar á los *santos* canonizados : 1° Se inscriben sus nombres en los calendarios eclesiásticos, martirológios, letanías y otros dypticos sagrados.

2° Se les invoca públicamente en las oraciones y oficios solemnes.

3° Se dedican bajo su invocacion los templos y altares.

4° Se ofrece en su honor el sacrificio adorable del cuerpo y sangre de Jesucristo.

5° Se celebra el dia de su festividad, es decir, el aniversario de su muerte.

6° Se exponen sus imágenes en las iglesias, y se pintan con la cabeza rodeada de una corona de luz, que se llama *aureola*.

7° Por último, sus reliquias se ofrecen á la veneracion del pueblo, y se llevan con pompa en las procesiones solemnes.

Este culto queda autorizado en todo el universo cristiano por el decreto de su canonizacion. Cuando el soberano pontífice ha declarado su santidad, es un deber de todos los fieles el reconocerla y pagarles el justo tributo de respeto debido á esta cualidad sublime.

Por el contrario, la beatificacion solo se considera como el preliminar de la canonizacion. Es una especie de licencia provisional limitada por su naturaleza á la extension de los lugares ó á la cualidad de las personas. Los siervos de Dios reciben en consecuencia de este juicio el título de *beatos*. Entonces puede honrarlos bajo este título una ciudad, provincia, órden ó diócesis. Algunas veces se aprueba un oficio particular que solo se recita en secreto, sin perjudicar al del dia. Mas se necesita un indulto del papa para erigir altares en su nombre, y aun para exponer en una iglesia sus retratos ó reliquias.

Un decreto del pontífice Alejandro VII, del año 1659, prohibe absolutamente extender á los beatificados los honores que se dan legítimamente á los *santos* canonizados.

El papa Urbano VIII, en su decreto de 13 de marzo de 1625, enviado á todos los obispos, prohibe : 1° Pintar personas muertas en opinion de santidad, con la cabeza coronada de un círculo luminoso, llamado *aureola*, y exponer sus retratos en los lugares santos, altares, iglesias y capillas.

2° Publicar historias de su vida, relaciones de sus virtudes y milagros, sin aprobacion del obispo diocesano, asistido de dos personas doctas y piadosas. Si en estas obras se diere al héroe objeto de ellas el título de *santo* ó de *beato*, no debe entenderse mas que de la perfeccion y excelencia de sus méritos, sin querer prevenir el juicio de la Iglesia, que es el único que puede dar un verdadero brillo á su gloria y santidad. Los autores de semejantes escritos deben poner al principio y fin de su libro una protesta, cuya forma está prescrita para este efecto, tal como la ponemos mas abajo.

3° Por último, está prohibido disponer sus sepulcros como los de los verdaderos *santos*, suspender en ellos lámparas encendidas, imágenes, ofrendas, etc.

Protestas prescritas por nuestro santísimo Padre el papa Urbano VIII, para que se pongan al principio y fin de los libros que se impriman sobre la vida, virtudes y milagros de los siervos de Dios, que no están beatificados ni canonizados.

PRIMERA PROTESTA QUE SE PONDRA AL PRINCIPIO DEL LIBRO.

« Habiendo prohibido nuestro santísimo Padre el papa Urbano VIII por sus decretos de 13 de marzo de 1625 y 5 de julio de 1634, imprimir sin el exámen y aprobacion del obispo diocesano ningun libro que describiese las acciones, milagros y revelaciones de las personas muertas en opinion de santidad ó considerarlas como mártires; habiendo establecido ademas en su decreto de 5 de junio de 1631, que en los casos en que se diese á estas personas el nombre de *santo* ó *beato*, estaba obligado á declarar que no empleaba este título sino para expresar la inocencia de su vida y el ejercicio de su virtud, sin perjudicar de modo alguno á la autoridad de la Iglesia católica, á la que solamente pertenece el derecho de declarar los *santos* y proponerlos á la veneracion de los fieles ; en consecuencia de estos derechos, á los que me someto sincera é inviolablemente, *protesto* que no reconozco por *santos*, *beatos* ó verdaderos mártires mas que á los que conceda estos títulos la santa sede apostólica ; y declaro que todos los hechos referidos en este libro solo tienen una autoridad privada, y que no pueden adquirir una verdadera autenticidad, sino despues de haber sido aprobados por el juicio del soberano pontífice. »

SEGUNDA PROTESTA, QUE SE PONDRA AL FIN DEL LIBRO.

« Suplico al lector tenga á bien observar que en este libro he referido muchos hechos que prueban la santidad de la persona que he escrito su historia. He referido cosas sobrenaturales y que podrian considerarse como verdaderos milagros; mas no es mi intencion presentar estos hechos como aprobados por la santa Iglesia romana, sino solo como asegurados por testimonios particulares. En consecuencia de los decretos de nuestro santísimo Padre el papa Urbano VIII, protesto en este lugar que no quiero atribuir á la persona cuya historia he hecho, ni la cualidad de *santo*, ni la de *beato*, reconociendo la autoridad de la Iglesia romana, á la que solamente pertenece el derecho de declarar cuáles son *santos*. Espero con respeto su decision, á la que someto mi voluntad y entendimiento, como hijo obediente. »

SANTO CRISMA. Véase CRISMA.

SANTOS OLEOS. Así se llaman aquellos que usa la Iglesia en la administracion de los sacramentos del bautismo, confirmacion, órden y extremauncion. Véase CRISMA, CONSAGRACION.

Creemos á propósito referir en este lugar la decision siguiente que dió Pio VI, durante la revolucion francesa, relativamente á la consagracion de los *santos óleos*.

Habiase pedido á su santidad por algunos vicarios generales de las diócesis de Francia y por otros simples presbíteros el poder de consagrar el aceite de los enfermos, el de los catecúmenos y el santo crisma, fuera del tiempo prescrito, porque faltaban los *santos óleos*, y no se hallaba ningun obispo que hiciese la consagracion.

A esta peticion se contestó lo siguiente :

« Habia inconvenientes en que los simples presbíteros consagrasen los *santos óleos* de que aquí se trata ; la historia de la Iglesia latina no presenta ningun ejemplo de semejante concesion, y hay tanta menos razon para separarse de esta regla, cuanto que no hay una imposibilidad absoluta para procurarse (si no en las diócesis vecinas, al menos en las que estén mas distantes)

(1) En este tribunal se promueve y sostiene un juicio contradictorio en el que dos abogados consistoriales, conocido el uno con el nombre de *abogado de Dios*, y el otro con el de *abogado del diablo*, intervienen ambos en los expedientes formados para la canonizacion de los *santos*. El cargo del primero consiste en defender la santidad del varon justo que por sus virtudes y milagros se ha hecho digno de merecer la canonizacion. El segundo, ó sea el llamado *abogado del diablo*, propone todas las objeciones y dificultades que se puedan oponer á la declaracion de santidad del siervo de Dios que se trata de canonizar ; así es que impugna los documentos, pruebas y justificaciones, inspecciona los antecedentes, examina las acciones y virtudes del canonizando, y tiende siempre á demostrar su insuficiencia para que el *abogado de Dios* rechace y pruebe de un modo conveniente é indudable, los méritos de aquel que deba declararse *santo*.

(*El T.*)

estos *santos óleos* benditos por un obispo católico.

« Mas para que la falta del santo *crisma* y aceite de los enfermos no exponga á los fieles á la privacion de los sacramentos de la confirmacion y extremauncion, se ha tenido por conveniente advertir al vicario general que hace esta peticion, que es obligacion suya en estas desgraciadas circunstancias, cuidar de que lo mas pronto posible se lleven los *óleos* de las diócesis vecinas ó separadas á aquella en que ejerce las funciones de vicario general; estamos convencidos que no es esta una cosa de extremada dificultad, tomando las precauciones necesarias para impedir que no carezcan de ellos, se le aconseja tenga presente el método prescrito sobre este asunto por el ritual romano (1). En los casos en que parezca que van á faltar los antiguos *óleos* benditos, ó el santo crisma, y no haya medios para proporcionárselos nuevos, se les añadirá aceite de olivas sin bendecir, pero en menor cantidad. No se ha olvidado informar á este vicario general, que podia reiterar esto varias veces con la precaucion que cada una de las porciones aisladas del aceite que se añada, sea siempre en menor cantidad que el aceite consagrado, aun cuando la totalidad de estas adiciones parciales formen un volúmen mas considerable que el del aceite bendito, como decidió la congregacion del concilio en 23 de setiembre de 1682. » Véase CONGREGACION.

El mismo soberano pontífice, por un breve de 10 de mayo de 1791, concedió á los obispos de Francia, en todo el tiempo que durase la persecucion, la facultad de bendecir los *santos óleos* fuera del dia de jueves santo.

Los *santos óleos* deben distribuirse con gran respeto. Hé aquí lo que establecen sobre este punto las constituciones sinodales (2) del obispado de Lyon.

« Aunque esté establecido por todas las constituciones de nuestras diócesis, que todos los » curas vayan á recibir los *santos óleos* de los ar» ciprestes inmediatamente despues de pascua, » no obstante, hemos sido informados, que olvi» dando muchos los deberes en este punto, se dis» pensan de asistir á la distribucion hecha, y se » contentan con enviar á algunos eclesiásticos; » otros, faltando al respeto debido á las cosas » santas, van por ellos de hábito corto, y por úl» timo, algunos por una irreverencia terrible, » envian seglares para conducirlos. Queriendo » remediar esto, mandamos á todos los curas, » vicarios y demas personas con cura de almas, » asistan á la distribucion de los *santos óleos* en » el lugar y dia señalado por el arcipreste, que » se los distribuirá despues de haberlos reunido » en la iglesia, y haberles hecho un discurso » sobre este asunto, vestido de sobrepelliz, y » llevarán ellos mismos con decencia; prohibimos » toda contravencion á nuestro presente decreto, » bajo pena de suspension *ipso facto*, que incur» rirán los que se hallen en estado de asistir á » esta ceremonia; con respecto á los que estén » enfermos, encargarán á un presbítero ó cura » inmediato que reciba los *santos óleos* del arci» preste, y certifiquen de su enfermedad; man» damos á todos los arciprestes nos informen de » aquellos que falten á lo que hemos mandado, » para proceder contra ellos por medio de nues» tro promotor. »

El Illmo. señor obispo de Mans (Mgr. Bouvier) dirigió en 4 de febrero de 1841 á los sacerdotes de su diócesis una circular relativa á los *santos óleos*, que vamos á referir, porque contiene instrucciones de una utilidad práctica y de una gran sabiduría y aplicacion general.

« Los *santos óleos*, es decir, el aceite de los catecúmenos, el santo crisma y el aceite de los enfermos, dice este sabio teólogo, estando santificados por el ministerio episcopal ejercido del modo mas solemne el jueves santo, y debiendo servir para las augustas ceremonias de la confeccion de dos sacramentos, son por esto mismo objetos sagrados, dignos de todo nuestro respeto.

» Benedicto XIV, cuya autoridad es tan grande como teólogo y como pontífice, trata largamente de los *santos óleos* y del respeto que les es debido, en su Institucion ochenta y una. Empieza por hacer observar, que los obispos están obligados á consagrarlos todos los años el jueves santo en sus catedrales, en presencia de los presbíteros, diáconos y subdiáconos designados para que los asistan.

» Prueba despues por la autoridad de los cánones de la Iglesia, y por sólidas razones, segun su costumbre, que los curas, los superiores de comunidades y otras personas encargadas de las funciones para cuyo uso están prescritos los *santos óleos*, están obligados á renovarlos, y no pueden recibirlos mas que de su propio obispo; que no tienen excusa de que no se han acabado los añejos; y aunque verdaderamente estos son válidos para la administracion de los sacramentos, ya no son lícitos desde el momento en que es posible proporcionarlos nuevos. *Is tantum culpæ vacuus et immunis erit*, dice, *qui oleo veteri ægrotantes unxerit ob eam rationem, quod recens oleum accipere, legitima causa impeditus, non potuerit.*

» Quiere tambien el mismo pontífice, que todos los curas procuren tener *óleos* nuevamente consagrados ó benditos para la bendicion solemne de las pilas el sábado santo, y refiere lo que habia establecido en cuanto á esto en su diócesis, cuando era arzobispo de Bolonia.

» Añade: *Præcipimus autem ut oleum viro solum ecclesiastico, qui sacris ordinibus initiatus sit, tradatur a sacerdote, cui hoc munus fuerit demandatum, qui libro quoque adnotavit ecclesias quibus idem oleum traditum fuerit.* El ilustre San Cárlos

(1) Tit. 2º, cap. I, sesion XXIII.
(2) Art. 11, cap. I.

habia prescrito lo mismo para su diócesis, en el segundo Concilio de Milan.

» Seria pues de desear que un eclesiástico elevado á las órdenes sagradas fuese enviado por cada canton para asistir á la consagracion de los *santos óleos*, recibirlos de mano del sacerdote encargado de la distribucion general, y llevarlos tambien tan respetuosamente como fuese posible á la capital de canton. En ella deben ser distribuidos estos *óleos* por el mismo cura de canton revestido de estola y sobrepelliz, ó por otro sacerdote que hubiese delegado, á eclesiásticos que hubiese igualmente revestidos de sobrepelliz y estola, los que los llevarán con respeto á las diversas parroquias.

» Esto es lo que se practica segun nuestras noticias en varias diócesis de Francia.

» Aun en algunas, todos los curas están obligados á presentarse personalmente en la capital de canton en el dia señalado, ó en caso de impedimento legítimo, del cual se hará mencion en el acta, nombrarán para representante suyo á un vicario. En medio del santuario se colocará una mesa cubierta con una sabanilla, en la que se pondrán los *santos óleos*. Reunidos todos los curas con sobrepelliz y estola, depositarán en ellas sus vasos respectivos. Se canta el *Veni Creator*; se celebra una misa solemne, y despues de ella el celebrante distribuye los *santos óleos* con religiosa gravedad, que debe ser el cura del canton, ó á falta suya el mas antiguo; durante la distribucion se canta el salmo *Laudate pueri* y el responso *Quicunque baptizati sumus*. . . . . .

» Es costumbre que los señores curas de canton envien comisarios á Mans para recibirlos el jueves santo, inmediatamente despues de la ceremonia de la consagracion. Desearíamos en gran manera que estos enviados fuesen eclesiásticos, conforme á lo que habia establecido San Cárlos y Benedicto XIV; mas si no es posible enviar eclesiásticos, al menos debe encargarse esto á seglares recomendables por su conducta moral y religiosa. Es grandísimo inconveniente el que hombres mal notados en la opinion pública fuesen honrados con esta mision, que tiene un carácter enteramente religioso. Seria todavía mucho mas grave este inconveniente, si arrieros, ordinarios ó mayorales de diligencia fuesen los encargados de llevar los vasos vacíos, llenarlos y volverlos á llevar, como si fuesen mercaderías ordinarias. Este seria un abuso que clamaria al cielo, y que por ningun motivo podríamos tolerar.

» Aun sucedió el año pasado para confusion y gran dolor nuestro, que los vasos llenos de los *santos óleos* confiados á los mayorales de diligencia, se extraviaron entre equipajes innobles, y no llegaron á su destino, sino mucho despues.

» Queriendo impedir la renovacion de semejante profanacion, hemos prohibido al sacerdote, sacristan mayor de la catedral que preside de parte nuestra la distribucion de los *santos óleos* el jueves santo, que no los entregue mas que á las personas enviadas expresamente para ello, provistas de poderes firmados que acrediten su mision especial. Queremos ademas que se inspeccionen los vasos y rechace los que no sean de plata ó al menos de estaño, y que estén bien limpios, tanto interior como exteriormente.

» Recomendamos á los señores curas que tomen por sí mismos las precauciones requeridas, á fin de que la distribucion que van á hacer esté rodeada de todo el respeto posible. Cuidarán tambien bajo su responsabilidad ante Dios, de que los vasos que se le presenten sean perfectamente regulares y lleven las inscripciones necesarias para que no haya lamentables descuidos.

» Desde que por medio de las operaciones químicas se ha logrado extraer del aceite gran número de sustancias, nada es mas fácil que presentar falsificado el aceite de olivas. Para no exponernos á la nulidad de los sacramentos de la confirmacion y extremauncion, no hemos omitido ninguna de las precauciones aconsejadas por la prudencia para procurarnos, aun con grandes gastos, el aceite de olivas no sospechoso; y bien podeis estar tranquilos en cuanto á este punto.

» Mas bueno es que sepais que segun la opinion de farmacéuticos experimentados, el aceite mas puro si se deposita en vasos sucios, puede corromperse fácilmente.

» En este caso habria motivo para temer que los sacramentos que dependen de la sustancia del aceite, como la Eucaristía depende de la del pan y del vino, fuesen nulos.

» San Cárlos y los rituales exigen que los vasos de los *santos óleos* estén cerrados con llave en un armario colocado cerca de la pila bautismal ó en la sacristía. Veríamos con una justa afliccion el que no se observase esta sábia recomendacion.

» Si por razones graves en casos los mas raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en su casa el aceite de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en un lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos.

» El sacerdote que va á administrar el sacramento de la extremauncion, debe llevar él mismo el *santo óleo*, y no puede confiar el vaso al sacristan, sino en circunstancias extraordinarias y en una verdadera necesidad... »

SANTUARIO. Es el lugar en que se celebran los oficios divinos, y nuestros mas tremendos misterios.

Es sabido que en la antigua ley cada parte del templo tenia su destino y atributos. No sucede así en la nueva ley que nos hace servir á Dios en espíritu y en verdad. El culto exterior con el respeto que es inseparable de él, forma siempre una parte esencial de nuestros deberes, y es la prueba mas sensible y consoladora de nuestra santa re-

ligion; de modo que sin estar sujetos á las antiguas prácticas de los judíos, las tenemos que exigen de nosotros todavía mas veneracion: tal es la celebracion de nuestros santos misterios y todo lo que depende de ella. Véase IGLESIA, CORO.

SATISFACCION. Distínguese la *satisfaccion* del prójimo á quien se ha causado algun perjuicio en su honor, en sus bienes ó en su persona, de la *satisfaccion* debida á Dios á quien se ha ofendido.

En lo relativo á la *satisfaccion* del prójimo, se prescribe en el foro externo segun la naturaleza del daño causado y pruebas que se aleguen. Esto es propio del derecho civil. Véase INJURIA.

Con respecto á la *satisfaccion* debida á Dios por nuestros pecados, solo observaremos que el Concilio de Trento (1) determina este dogma de la *satisfaccion* contra los hereges. Véase PENITENCIA, CONFESION.

En cuanto á la *satisfaccion* en materia de censuras y heregía, véase CENSURAS, INQUISICION.

SECRETARIO. Es el oficial que expide por mandato de su señor las cartas, provisiones, títulos, etc., y las hace auténticas por su firma.

El Concilio de Trento (2) ha establecido lo que pueden llevar los *secretarios* de los obispos por los actos de secretaría, no pudiendo tomar mas sin pecado y aun sin hacerse sospechosos de simonía, exigiendo una cosa temporal, con motivo de una espiritual.

Cuando los derechos legítimos de la secretaría no producen lo suficiente para sostener al *secretario*, está obligado el obispo á dotarlo de su propia renta, no debiendo sacar el mismo obispo ningun provecho particular de la secretaría, ni arrendarla á nadie. Véase NOTARIO, OBISPO, JURISDICCION.

SECRETO. Distínguense tres clases de *secretos*, el de la confesion, el de consejo y confianza, y el *secreto* de la conversacion ordinaria; sobre lo que puede verse CONFESOR, MONITORIO, REVELACION.

SECULARES. Esta palabra se usa en la práctica en las dos significaciones siguientes:

1ª Llámanse *seculares* los ministros de la Iglesia que viven en el mundo sin haber hecho profesion en ninguna órden monástica, en oposicion á los religiosos que están apartados del siglo, y que se llaman regulares por razon de la regla que profesan; estos son clérigos desde que contra su primer estado se les admitió á la participacion de las órdenes y funciones del ministerio; mas esta cualidad, por decirlo asi, solo les es accidental; por esta razon no se les comprende bajo el nombre simple de clérigos, ni bajo estas palabras de los cánones: *Domini sacerdos, ad officium aut militiam clericatus, ad sacerdotium elegi, aliquod ministerium ecclesiasticum agere, ecclesiæ sæculari inservire.*

2ª Tambien se llaman *seculares*, respectivamente á las personas eclesiásticas, los legos, cuyo estado es vivir en el siglo; asi en este sentido se dice juez *seglar*, tribunales *seculares*, etc., por oposicion á los jueces y tribunales eclesiásticos.

SECULARIZACION. Es el acto por el que un beneficio regular se hace secular, ó un religioso queda colocado en la clase de clérigo y aun de lego.

Hay dos clases de *secularizacion*: la personal y la real.

La primera se aplica á las personas de los religiosos, y la otra á los beneficios; á estas puede añadirse otra tercera que llamaremos mixta, como cuando se seculariza un monasterio con los religiosos que han profesado en él.

1° En lo relativo á la *secularizacion* personal, es necesario distinguir la que se hace expresamente por dispensa del papa, de la que produce la consecucion de un beneficio, cuyas funciones son enteramente seculares.

Con respecto á la *secularizacion* por dispensa, es la que se comprende en las translaciones. Véase VOTO, TRANSLACION, RECLAMACION.

Solo el episcopado es el beneficio que seculariza á un religioso. Véase OBISPO, RELIGIOSO.

2° La *secularizacion* real de un beneficio puede tener lugar por ciertas causas de utilidad ó necesidad de la Iglesia, porque nunca es lícita, si no es necesaria ó útil para el bien de las almas. *Necesaria*, como cuando la situacion de un monasterio impide observar en él la regularidad, ó que por otras razones es imposible reformarlo; *útil*, como cuando el pueblo ó el clero tiene mas confianza en los seculares que en los regulares, ó que hay una justa esperanza de ocupar los puestos con personas que tengan mas talento ó amor al trabajo.

3° Regularmente el cambio de estado en un monasterio no se considera como favorable; se necesitan, segun los concilios, grandes razones para autorizarlo ó legitimarlo.

Estas pueden ser tales, como que la regla primitiva no se seguia hacia mucho tiempo; que en lugar de observar la pobreza, tienen propiedades los monges, y que no hay lugar á esperar, que acostumbrados á ellas, y toleradas en sus precedesores, quieran colocarlos todos en comun, y guardar en todas las cosas la severidad de las reglas y constituciones que ya no estaban en uso en tiempo de sus predecesores; y que asi el cambio del estado regular en el de secular les será saludable, y que asi lo desean. A estas causas de *secularizacion* pueden añadirse otras que proporcionan las circunstancias, y que terminan en la bula de *secularizacion* por esta cláusula ordinaria: *Ad laudem omnipotentis Dei et exaltationem fidei catholicæ et divini cultus augmentum ac Ecclesiæ N. statum prosperum, honorificum et tranquilum* (3).

Disputan los canonistas, si se puede proceder

(1) Sess. XIV, can. 14.
(2) Sess. XXI, cap. 1 de Reform.

(3) Rebuffe, Praxis, de Rectione Ecclesiæ, n. 8.

en ciertos casos á la *secularizacion* de un monasterio por la autoridad del obispo; mas á pesar de lo que establece el capítulo *Inter quatuor, de Reliq.*, y la glosa del capítulo *Si Episcopus, de Paroch.*, hace mucho tiempo que se recurre al papa (1). Solo es una necesidad indispensable llamar á los obispos de los lugares, como á todos los demas interesados en este cambio de estado.

Por las bulas de *secularizacion* el papa suprime y extingue la órden de la regla que profesaba el monasterio, todo estado y esencia regular en el convento, claustro, iglesias, oficios claustrales y otras porciones monacales, prioratos y beneficios; de modo que dejan de ser regulares, y quiere que todas las cosas y bienes que dependan de la Iglesia secularizada sean tambien seculares.

El papa exime á los monges, ora hayan hecho profesion expresa ó tácita de toda obligacion de la observancia de las constituciones, definiciones, decretos, reglamentos, estatutos, usos y costumbres de la regla de S. N..., y de todos los votos que pudieran haber hecho, exceptuando el de castidad. Quiere que puedan llevar hábito secular, y abandonar los distintivos regulares, sin incurrir por esto en las penas de apostasía, inhabilitacion, nota de infamia ú otras establecidas por las constituciones: *De cætero seculares sint, et pro secularibus habeantur et reputentur.*

Hay otra especie de *secularizacion* de que no hablan los canonistas, y es aquella por el que el papa vuelve á la comunion lega á algun eclesiástico elevado á las órdenes sagradas, y aun le autoriza para contraer matrimonio. Casi en nuestros dias hemos tenido un ejemplo bien notable de esto; es el breve de *secularizacion* de 29 de junio de 1802, por el que Pio VII volvió á la vida puramente secular á *Cárlos Mauricio de Tayllerand-Perigord*, antiguo obispo de Autun.

Es sabido, que nombrado durante la revolucion de 1789 diputado á los estados generales, se declaró por la constitucion civil del clero, é hizo el juramento. El fué el que en 24 de febrero de 1791 consagró á los primeros obispos constitucionales, pretendiendo darles la institucion canónica; despues hizo su dimision, y se arrojó enteramente en los empleos civiles. Pio VI deploró su conducta en un breve de 10 de marzo de 1791, y en el siguiente del 13 de abril lo declaró suspenso de todas las funciones episcopales. En otro de 19 de marzo de 1792 le dirigió, lo mismo que á los demas obispos constitucionales, nuevas moniciones canónicas, advirtiéndoles que los excomulgaria si no se enmendaban en el término de cuatro meses. No obstante, el papa no pronunció la sentencia de excomunion, y quedaron asi las cosas hasta el tiempo de Pio VII en el que llegó *Tayllerand* á ser primer ministro en el directorio, y despues en el consulado, y entonces se dirigió á Roma en el sentido que expresa la siguiente cláusula del referido breve que á la letra dice asi:

« Dilatando hácia vos el amor de nuestra cari-
» dad paternal, os libramos por la plenitud de
» nuestra potestad, del vínculo de todas las ex-
» comuniones en que hayais podido incurrir hasta
» el presente, y despues de haberos absuelto de
» este modo, os restablecemos en nuestra comu-
» nion y en la de la silla apostólica. Ademas, como
» consecuencia de vuestra reconciliacion con Nos
» y con la Iglesia, os imponemos distribuciones
» de limosnas, especialmente para el socorro de
» los pobres de la iglesia de Autun que habeis go-
» bernado. Nos abstenemos de fijaros la cantidad,
» no dudando que socorrereis sus necesidades
» con una abundancia proporcionada á vuestra
» religion y generosidad; y como vuestra dimision
» del obispado de Autun (dimision que hemos
» aceptado) y la renuncia que habeis hecho hace
» algunos años á toda funcion episcopal y aun
» eclesiástica, os han conducido hasta el punto
» de suplicarnos os reduzcamos á la simple comu-
» nion lega; os mandamos, despues de haberos
» reconciliado de este modo con Nos y con la
» Iglesia, os abstengais de toda funcion, tanto
» episcopal como eclesiástica, y os contenteis con
» la comunion lega. Tambien os concedemos
» facultad para poder llevar trage seglar y ocupa-
» ros de todos los asuntos civiles, ora permanez-
» cais en el empleo que desempeñais en la actua-
» lidad, ora paseis á otro á que pueda llamaros
» vuestro gobierno. »

SEDE. Véase SILLA.

SEGLAR. Es la persona que vive en el siglo sin ser clérigo ni religioso; proviene de una palabra griega que en latin significa pueblo: *Aliud vero genus est christianorum, ut sunt laici græce, est populus latine. Can. Duo sunt, 12, qu. 1.* Manifiesta este cánon, que los cristianos son clérigos ó legos, y que cada uno de estos estados tiene sus funciones propias y particulares. Véase CLÉRIGO.

Las decretales publicadas bajo el nombre de los primeros papas, dicen que los legos no pueden nunca acusar á los clérigos, ni los clérigos inferiores denunciar los crímenes de los que se hallan constituidos en las órdenes superiores, á no ser que se trate de la fé. *Can. Non est*; *can. Nullus*; *can. Laico* etc. 2, *qu.* 7. Mas autoridades incontestables de los concilios y padres de los primeros siglos, prueban que era lícito á los legos y á todos los eclesiásticos, acusar no solo á los clérigos sino tambien á sus obispos. *Can. Clericus*; *can. Si quis, caus.* 2, *qu.* 7. Hay sobre este punto decisiones terminantes en el Concilio de Calcedonia, en los decretos del papa Gelasio y en las cartas de San Gregorio. *C. Sacerdotes*; *c. Criminationes, ead. caus. et quæst.* Lo que se observaba en aquel tiempo con respecto á los obispos, presbíteros y clérigos, era que no se recibian contra ellos acusaciones de hereges, judíos, peni-

(1) Rebuffe, Praxis, de Rectione Ecclesiæ, n. 11.